

cincuenta mil un pesos hasta cien mil, dos reales por ciento, y de cien mil para arriba, un real por ciento.

Art. 5º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1 y 3.

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas, y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1 y 3 para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel.

## CAPITULO VI.

### DE LOS PROCURADORES DE NUMERO Y AGENTES Ó APODERADOS PARTICULARES.

Art. 1º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez, si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba, ciento; sin poder esceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán esigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2º En los negocios en que no haya interes pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum y máximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas &c. cobrarán á razon de veinte reales por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y cinco pesos por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos, si lo rematado no escediere de mil; si escediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos; y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y espedicion del título á su poderdante.

Art. 6.º Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8.º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales fuera del papel.

Art. 10.º Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11.º Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

## CAPITULO VII.

### DEL TASADOR DE COSTAS.

Art. 1.º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2.º A mas de la vista cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

## CAPITULO VIII.

## DE LOS ALCAIDES, MINISTROS EJECUTORES Y COMISARIOS.

Art. 1.º Los alcaides de las cárceles llevarán seis reales de carcelage de cada preso, y este se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2.º No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3.º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán dos pesos; y si se repitieren estas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecucion de pena capital, llevarán cuatro pesos.

Art. 6.º Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán seis reales que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el rea-

ponsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de un peso por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada orden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

## CAPITULO IX.

## DE LAS DEMAS PERSONAS QUE PUEBEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS.

*De los contadores partidores de herencias.*

Art. 1.º Los contadores partidores de herencias, por el escámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos, el cinco por ciento de su importe cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, doce reales por ciento de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, seis reales por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2º Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuente en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse el juez decidirá en términos de justicia sin que en ninguno de estos dos casos pueda esceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

*De los demas contadores.*

Art. 5º Por el ecsámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cuatro por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea

de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores el dos por ciento, de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos seis reales por ciento, de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 6º Los contadores que hallan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que espresa el artículo anterior.

Art. 7º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que halla de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo esceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

*De los depositarios.*

Art. 8º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento, sobre el valor de la cosa depositada, no